

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
JUEVES 19 DE MARZO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas números Cuatro, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y Treinta y cinco, Ordinaria, celebradas el martes diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mi nueve:

III.- 2/2009 y
su acumulada
3/2009,

Acciones de inconstitucionalidad números 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el doce de diciembre de dos mil ocho, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y 346, párrafo segundo, fracciones II y III. En el proyecto formulado por el señor Ministro Gudiño Pelayo se propone: “PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, primer y

último párrafos, 36, segundo párrafo, 68, fracciones II a IV, 70, primer párrafo, 72, primera parte, 73, 74, 76, párrafo tercero, 80, segundo párrafo, 82, 83, 84, 105, 130, párrafo primero, 173, 219, penúltimo párrafo, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 19, 21, párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 28, fracción II, incisos a) y b), 34, 69, último párrafo, 70, segundo y tercer párrafo, 75, 76, párrafos primero y segundo, 78, 80, primer párrafo, 106, 113, párrafos primero, segundo y cuarto, 223, último párrafo, 310, fracción VIII, 313, fracción II, 318, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 33, párrafo primero, 68, fracción I, 72, 109, último párrafo, incisos a) y b), 130, primer párrafo, 137, fracción XIII, 149, párrafo cuarto, 199, segundo párrafo, 205, primera parte, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en las porciones normativas que se precisan en el último considerando de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.”

En virtud de que tanto el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia como la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Franco González Salas y Azuela Güitrón

manifestaron que su intención de voto emitida en la sesión celebrada el martes diecisiete de marzo en curso comprendió el Considerando Séptimo en general, el Tribunal Pleno determinó que dichas intenciones se refieren a la totalidad del Considerando Séptimo incluyendo el tema “2. En cuanto a la violación a la facultad de sanción de las infracciones cometidas respecto de dichos tiempos oficiales”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el estudio del Considerando Octavo “Coaliciones”, páginas de la doscientos cuarenta y uno a la doscientos cincuenta y cinco; y los señores Ministros manifestaron unánimemente su intención de voto en favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el estudio introductorio del Considerando Octavo “*Coaliciones. I. Sustitución de candidatos de coaliciones*”, páginas de la doscientos cuarenta y uno a la doscientos setenta, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó la propuesta del proyecto en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 223 impugnado e indicó que no existe claridad sobre el precepto constitucional que se estima violado por el hecho

de que se establezcan limitantes a las modalidades de sustitución de los candidatos de las coaliciones, siendo necesario determinar si el legislador local cuenta con atribuciones para establecer las condiciones de sustitución en las coaliciones o esto ya está determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que lo previsto en la norma impugnada transgrede el principio de igualdad en materia electoral, ya que da lugar a que un partido político tenga mayores probabilidades de sustitución de sus candidatos que una coalición.

A continuación, el señor Ministro Valls Hernández consideró que el precepto impugnado carece de razonabilidad, en virtud de que tanto las coaliciones como los partidos políticos deben tener el mismo trato en cuanto al registro y sustitución de sus candidatos, lo que no se sucede en el caso concreto al favorecer a los partidos políticos, quienes en un mayor número de supuestos pueden sustituir a sus candidatos.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con el proyecto; sin embargo, advirtió que el precepto violado al parecer no debiera ser el artículo 1º constitucional, en virtud de que en el proyecto se menciona que no se indicó en la demanda como violado. A pesar de lo anterior, con base en la consulta del expediente, manifestó

que en ambas demandas sí se plantea en forma genérica la violación al artículo 1º constitucional, por lo que propuso realizar los ajustes necesarios al proyecto para que se manifieste que si bien el referido numeral no se señaló directamente, sí se indicó como precepto violado de manera general en las dos demandas promovidas.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reconoce un estatus constitucional a las coaliciones por lo que no es adecuado realizar comparaciones entre éstas y los partidos políticos. Además, consideró que no basta que aquéllas cumplan funciones semejantes para darles el mismo estatus constitucional, por lo que manifestó que las condiciones de su participación en las elecciones deben quedar delegadas al legislador ordinario, sin que la comparación entre ambas asociaciones pueda llegar a justificar la invalidez. En todo caso, sería conveniente sustentar la falta de razonabilidad del trato desigual.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que las coaliciones y los partidos políticos son protagonistas de un mismo proceso electoral, es decir del mismo procedimiento, y si bien puede haber elementos de distinción, éstos no pueden recaer en aspectos esenciales. Manifestó que a los partidos políticos se les permite la sustitución de sus candidatos por determinadas causas, en tanto que a las coaliciones por menos supuestos,

sin preverse, por ejemplo, que pueda sustituirse el candidato de la coalición que haya renunciado, siendo lógica y clara la necesidad de permitir la renuncia.

En ese tenor, atendiendo a la esencia de las causas que llevan a la sustitución de los candidatos, estimó que no es razonable la diferencia establecida en el artículo 223 impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que se ajustara el proyecto para abordar el estudio de constitucionalidad desde la óptica de una violación al principio de igualdad, no a los de objetividad e imparcialidad.

Por su parte, el señor Ministro Gudiño Pelayo señaló su conformidad con las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Franco González Salas.

A continuación, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que estaría de acuerdo con el proyecto por razones distintas a las indicadas en aquél, por lo que señaló que elaboraría un voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; quienes unánimemente manifestaron su intención de voto en favor de la propuesta; los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza manifestaron que en su momento

y oportunidad, reservarían su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Octavo “II. Financiamiento Público a coaliciones”, páginas de la doscientos setenta a la doscientos setenta y ocho, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Franco González Salas señaló sus reservas en tanto que el artículo 106 impugnado se refiere exclusivamente a las franquicias postales y telegráficas, por lo que expresó su duda sobre la inconstitucionalidad de dicho numeral.

Posteriormente, el señor Ministro Cossío Díaz precisó que en las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y su acumulada 15/2004, se sostuvo que la ley otorgaba a la coalición el tratamiento de un solo partido político desconociendo las prerrogativas que correspondían a cada uno de ellos. En el caso concreto se realiza una unificación de los partidos coaligados para otorgarles franquicias postales y telegráficas, de ahí que la interrogante consista en determinar si el hecho de que se coaliguen dos partidos provoca que tengan una sola franquicia y no que cada partido mantenga la suya.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad sobre la legislación del Estado de Quintana Roo, lo que se impedía era que cada partido recibiera su financiamiento al haberse coaligado; en cambio, en el caso concreto si a cada partido coaligado se le diera la franquicia postal, los integrantes de la coalición tendrían mejores condiciones de competencia que los demás partidos, debiendo recordarse que las coaliciones desaparecen a la conclusión del proceso, por lo que manifestó continuar en contra de la inconstitucionalidad del numeral impugnado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con la propuesta del Ministro Franco González Salas, ya que de aceptarse que cada partido tenga su propia franquicia postal y telegráfica se afectaría la equidad en el proceso electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó la importancia de considerar los términos en que se señala la prerrogativa de “disfrutar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”, enfatizando que formándose una coalición, ésta tendrá funciones diversas a las de los partidos en lo individual.

En relación con los argumentos anteriores, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó no tener duda en cuanto a la constitucionalidad del precepto impugnado.

Por su parte, el señor Ministro Góngora Pimentel indicó compartir la declaración de invalidez del referido numeral ya que en otras ocasiones se ha sostenido que la coalición sólo tiene efectos temporales que no pueden generar situaciones permanentes o prolongadas. Incluso, el precedente citado en el proyecto y la acción de inconstitucionalidad 61/2008, permiten concluir que la coalición no implica que exista laxitud, pues perviven diversos principios como el del financiamiento público y el de la imparcialidad, que deben regir su regulación.

Posteriormente, el señor Ministro Valls Hernández manifestó que si el legislador de Tabasco permitía la formación de coaliciones no advertía razón para restringir a los partidos políticos que se coaliguen limitando sus prerrogativas, dejando en una situación de inequidad a los partidos políticos que no participen en una coalición, respecto de los que se encuentren coaligados.

A su vez, el señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que el artículo 105 de la ley impugnada es el que prevé las referidas franquicias, en tanto que el diverso 106 se refiere a todas las prerrogativas reguladas en los artículos anteriores, las que se prevén a partir del artículo 68 de la Ley Electoral

del Estado de Tabasco, como son el acceso a medios de comunicación, el financiamiento público, gozar del régimen fiscal previsto en esa ley y de las respectivas franquicias postales. Es decir, la norma impugnada afecta todas las prerrogativas, no solamente las franquicias postales.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que lo anterior no modifica su postura en cuanto a que al formarse las coaliciones, de dejarse a cada partido sus prerrogativas se violaría el principio de equidad, pues se tendría una situación de ventaja frente a los partidos políticos que actuaron en forma independiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que efectivamente el precepto impugnado se refiere a todas las prerrogativas de los partidos políticos. Además, destacó que frente a un mismo fenómeno se considera inequitativo, tanto para la coalición como para los partidos políticos en lo individual, ya que para el señor Ministro Valls Hernández sería inequitativo que se prive a los partidos coaligados de alguna de sus franquicias y para el señor Ministro Franco González Salas, el que los partidos coaligados tengan el doble de prerrogativas en relación con un partido político que actúe en lo individual. En ese contexto, manifestó su coincidencia con el señor Ministro Franco González Salas, pues la coalición debe tener las mismas posibilidades de comunicación gratuita que tienen los demás candidatos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; de los cuales siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra de la propuesta y por reconocer la validez del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en tanto que cuatro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en favor de la propuesta y por declarar la invalidez del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; el señor Ministro Cossío Díaz y la señora Ministra Luna Ramos razonaron el sentido de sus intenciones de voto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Octavo “III. Número, formulas y candidatos que las coaliciones parciales deben registrar”, páginas de la doscientos setenta y ocho a la doscientos ochenta y siete, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley Electoral impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos precisó el alcance del precepto impugnado y manifestó estar en contra del proyecto en tanto que debe reconocerse que el legislador local tiene libertad de regular en qué términos deben establecerse las coaliciones, máxime que en algunos Estados no se permiten.

A su vez, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que compartía el proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo en relación con la invalidez del referido numeral, en virtud de que debe fijarse en la legislación aplicable de manera razonable cuál es el porcentaje adecuado, el que no debe hacer nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la Ministra Luna Ramos, en virtud de que existen determinadas normas constitucionales que son aplicables en el ámbito federal y en el local y otras destinadas de manera exclusiva al ámbito federal, o bien, al estatal. Agregó que en el caso de las coaliciones se enfrenta una situación de excepción, por lo que se debe de distinguir entre el régimen de partidos políticos y el régimen de coaliciones, como figura excepcional. En esos términos, indicó que ya se ha resuelto por el Pleno que corresponde al legislador local configurar la participación de los partidos políticos a través de coaliciones conforme a sus propias realidades, por lo que en el caso concreto no se advierte qué precepto constitucional se transgrede con las condicionantes establecidas en la normativa impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que las coaliciones descansan en el principio de la libertad de

asociación política; sin embargo, no existe una fórmula tasada para realizar las ponderaciones correspondientes, manifestando que, si bien el legislador local tiene límites, en el caso concreto son dudosas las condiciones establecidas para la coalición parcial.

Posteriormente, el señor Ministro Azuela Güitrón recordó que tratándose de los actos legislativos no es necesario que en éstos se expresen su fundamento y la motivación correspondiente. En materia tributaria se ha establecido que las situaciones de excepción deben tener alguna justificación en la respectiva exposición de motivos.

En el caso concreto consideró que el sistema es razonable, toda vez que al revisarse con detenimiento se advierte que atiende al principio de gobernabilidad, dado que si en veintiún distritos o en diecisiete municipios se coaligan dos o más partidos políticos, también lo deberán realizar para el caso de la elección de gobernador, pues de no prever esta condición, se podrían generar problemas de gobernabilidad, con ella se da unidad al compromiso de gobierno de la coalición.

Por lo que se refiere a que si dos o más partidos se coaligan para la elección de gobernador también deberán realizarlo para la elección de diputados y presidentes municipales, ello se encuentra justificado para permitir, en su caso, la gobernabilidad en el Estado. No se trata de que los

Estados puedan establecer el sistema que les plazca, sino sistemas razonables, por lo que si la Constitución General no prevé reglas al respecto estimó que siendo un sistema razonable el impugnado, no hay motivo para su invalidez.

A su vez el señor Ministro Cossío Díaz también manifestó estar en contra del proyecto. Puso énfasis en que los sujetos reconocidos constitucionalmente son los partidos políticos, por lo que si el legislador local no generara normas que regularan las coaliciones, sería difícil determinar la invalidez de esa omisión. En el caso de que se opte por regular las coaliciones tendrá que analizarse la razonabilidad del sistema, en la inteligencia de que en el presente caso existe la posibilidad de la coalición parcial y la total. Además, en cuanto a ponderar los porcentajes a los que se condiciona la coalición parcial, destacó que el Pleno ha establecido dos criterios, en primer lugar que los Estados deben semejarse a la Federación, lo que se ha venido abandonando; en segundo lugar, en la diferencia de los distritos electorales, en cuanto a que no debían darse entre un distrito y otro por razón de población, sino sólo de un más menos quince por ciento, tomando un estándar internacional. Fuera de estos criterios no advirtió los que permitan determinar la validez o invalidez de los que condicionan una coalición parcial, considerando que los previstos en el caso concreto son razonables, en tanto que se insertan en un sistema relacionado con las formas de distribución de tiempos y de franquicias.

Además, el señor Ministro Cossío Díaz consideró que en un sistema federal, salvo por tratarse de leyes privativas, discriminaciones, afectaciones directas a derechos fundamentales o a competencias, no advierte la justificación para vincular a las entidades federativas a regular determinadas materias que les han sido delegadas, por lo que se manifestó en contra de la propuesta del proyecto.

Por su parte, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con el proyecto, ya que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha separado del modelo federal reconociendo la libertad del legislador local, ello no obsta para reconocer que ésta es limitada y, por ende, no puede restringir la libertad de asociación al exigir determinadas condiciones que dificultan el establecimiento de coaliciones parciales.

Posteriormente, el señor Ministro Valls Hernández recordó que corresponde al legislador local fijar los términos en que participarán los partidos en los procesos electorales, siempre y cuando respeten los principios fundamentales en la materia, sin prever requisitos o modalidades que rompen con la concepción de una coalición parcial, como sucede en este caso en el que se establecen limitantes cualitativas que impiden en la realidad ese tipo de coaliciones.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que debe distinguirse, analizando el artículo 9º constitucional, es

decir a la luz del sistema político electoral establecido en la Constitución, ya que la asociación política es un derecho que tenemos todos los ciudadanos mexicanos. En cambio, cuando se habla del derecho de asociación política para participar en las elecciones se trata de una cuestión totalmente distinta, porque los partidos tienen el carácter de entidades públicas; es decir, si el Constituyente les dio una naturaleza diversa, debe darles elementos para que funcionen, situación que provoca que se establezca un marco constitucional diferente para los partidos políticos; consecuentemente, los ciudadanos que forman partidos políticos deben sujetarse a un régimen que modaliza el derecho de asociación de toda persona.

En esos términos, el constituyente ha establecido cuál es el marco que le interesa proteger basado en los partidos políticos sin hacer referencia a las coaliciones, indicando que aquéllos tendrán la participación específica que determine la ley, por lo que queda en la órbita del legislador federal o local determinar el marco jurídico que regula a las coaliciones.

Incluso, debe reconocerse que a nivel local, atendiendo a las particularidades de cada entidad política, será el legislador el que determine esos términos. Por ende, en tanto no exista una vulneración a un derecho fundamental, entendido en el marco de la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos y no como

individuos, no se advierte el motivo para declarar la invalidez de lo establecido por el legislador local.

Sostuvo también que si en el Estado de Tabasco se estableció una definición atendiendo a sus particularidades, debe analizarse la validez de la norma en este marco referencial, dado que las coaliciones son una forma excepcional de participación en las elecciones de los partidos políticos.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la coalición no es un derecho de los partidos políticos, por lo que su falta de previsión no se ha considerado una violación al artículo 9º constitucional. En el caso concreto si se atienden a las características de los procesos electorales y a las consecuencias de las coaliciones parciales, se advierte la lógica de que se estimule la coalición parcial que tienda a la gobernabilidad. ¿Qué sucedería si el legislador local estableciera que no puede haber coaliciones parciales? No se advertiría violación alguna a la Constitución. También mencionó la importancia de considerar cómo la distribución de los tiempos de radio y televisión se complica cuando existe la coalición parcial, lo que justifica que el legislador establezca mayores limitantes para ésta. Por ello, se justifican las reglas duras para la coalición parcial, pues se trata de barreras de aliento o desaliento que históricamente se han establecido, siendo

lícitas y no atentatorias de alguna garantía constitucional de los partidos políticos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; de los cuales siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra de la propuesta y por reconocer la validez del artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en tanto que cuatro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en favor de la propuesta de declarar su invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno “Existencia de Consejeros Electorales Suplentes y nombramiento de Consejeros Electorales por parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado”, páginas de la doscientos ochenta y siete a la doscientos noventa y dos, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 130, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que la norma impugnada reproduce lo establecido en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución del

Estado de Tabasco, el que fue materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 123/2008 resuelta el 10 de marzo del año en curso, por tal razón el proyecto se presentó conforme a la consulta propuesta en aquella ocasión; sin embargo, tomando en cuenta la votación antes referida, sostuvo que el proyecto se ajustará a fin de que coincida con lo ya decidido.

A su vez el señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto, en el sentido de que el artículo 130, párrafos primero y segundo, se impugna porque con motivo de las reformas a la Constitución Federal se suprimió de forma absoluta la designación de consejeros electorales suplentes, quedando reservada dicha potestad de manera exclusiva al voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes la manifestaron unánimemente en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 130, primera parte, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto prevé la sustitución de Consejeros Electorales Suplentes; y seis Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de reconocer la validez de la segunda parte de dicho artículo, en cuanto a

la facultad de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco para elegir Consejero Electoral sustituto; los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo “Representantes de Partido en los Consejos del Instituto Estatal Electoral”, páginas de la doscientos noventa y dos a la trescientos, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar en contra del proyecto que reconoce la validez de la norma impugnada, ya que esencialmente se transgrede el principio de representatividad al prever que un partido político sea sancionado por el actuar de alguno de sus representantes, como lo ha mencionado el señor Ministro Aguirre Anguiano. Incluso, se provocaría que un partido político pudiera quedarse sin representante en el Instituto Electoral durante un proceso electoral.

Señaló que los partidos políticos son el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que tienen derecho a intervenir en el proceso electoral,

de manera que, mientras cuenten con un registro y presencia legalmente reconocida, no se puede restringir su participación en las etapas de un proceso electoral, aun cuando alguno de sus miembros sea objeto de una sanción. No obsta a lo anterior el hecho de que al existir la primera falta se requerirá al representante para que dé aviso al partido político, ya que ello no justifica que la sanción aplicable sea su desincorporación del órgano; máxime que la norma no establece parámetros claros para comprender cuándo una conducta pudiera considerarse injustificada. Sostuvo también, que este punto guarda analogía con el estudio del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que se realiza en el considerando décimo tercero, al prever que existe una sanción por incurrir en ausencias definitivas o temporales sin causas justificadas. Al respecto, el proyecto propone que esa norma es inconstitucional, al no contar con parámetros para que los involucrados tengan certeza sobre la consecuencias de su actuar.

La propuesta de invalidez no desconoce la facultad del legislador local para establecer las sanciones aplicables en los procesos electorales; sin embargo, ello no puede dejar de lado la necesidad de que el sistema de sanciones cuente con características que atiendan a la naturaleza de los partidos políticos como vehículo que permita a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular, por lo que estimó que conforme a lo previsto en los artículos 41, Base I y V y 116 fracción IV, incisos b) y c) constitucionales,

el precepto impugnado prevé una sanción que es consecuencia del actuar personal de un miembro del partido político, lo que genera afectación al principio de representatividad al determinar que dejará de formar parte del Consejo Electoral durante el proceso electoral.

Por su parte, el señor Ministro Valls Hernández también manifestó que el artículo respectivo es inconstitucional al afectar al partido político por una conducta atribuible al representante del partido y no a éste, en virtud de que el aviso que se da al partido no es suficiente, ya que por la naturaleza de la representación es necesario que se sustituya al faltante pero no sancionar al partido político.

Posteriormente, el señor Ministro Cossío Díaz, analizando lo plasmado en la página doscientos noventa y dos del proyecto, indicó que en éste sí se responde que a los partidos políticos con la norma impugnada no se les afecta la garantía de previa audiencia; por lo que se refiere al derecho de esos partidos para participar en los procesos electorales e integrar los Consejos Electorales, resulta discutible que gocen de esa prerrogativa. En todo caso, debe reconocerse que se recoge una expresión de la teoría de la imputación, ya que los actos del representante trascienden al representado.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano hizo referencia a lo sostenido por el señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a la garantía de audiencia de los partidos políticos, indicando que si la ley cumple con los extremos de ese derecho deberá estimarse que es válida. En el caso, estimó que sí se respeta la garantía de audiencia en virtud de que ésta consiste en la obligación del Consejo de avisar al partido político de la inasistencia justificada de su representante, y el derecho que tiene todo partido político de sustituir a sus representantes y nombrar otros. Esto implica que se avisa al partido político antes de retirar a su representante, ya que el partido que lo designó no se desvincula de éste. Basta que el partido tenga conocimiento de las faltas de su representante antes de que se le separe para que se cumpla con la garantía de audiencia, por lo que es constitucional la norma impugnada.

Por su parte la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto a la violación al artículo 14 constitucional, manifestó que si bien los partidos políticos pueden ser privados de participar en los Consejos del Instituto Electoral local cuando alguno de sus representantes incurran en faltas injustificadas durante tres veces consecutivas a las sesiones de los referidos Consejos, lo

cierto es que la norma impugnada no prevé los medios de defensa oportunos para que los partidos políticos puedan impugnar lo determinado con base en las faltas de sus representantes. No pasa inadvertido que ante la pérdida del derecho que tiene un partido político a ser representado en los Consejos Electorales, existen medios legales para impugnar jurisdiccionalmente la determinación en comento; sin embargo, en el proyecto no se precisa cuáles son esos medios, los que en todo caso serían posteriores y no previos al acto privativo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó su conformidad con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con el proyecto, ya que de la lectura del artículo 173 impugnado se advierte que son varias premisas para que se dé la expulsión de los representantes de los partidos políticos de los consejos respectivos, en virtud de que aquéllos son los integrantes de los Consejos Electorales y aun como representantes de los partidos, deben rendir protesta sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley al ser los designados para acudir a las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales. Además, se debe acreditar a los representantes ante los propios Consejos.

Señaló que debe tomarse en cuenta que la expulsión requiere de tres faltas consecutivas injustificadas, aunado a

que desde la primera se dará aviso al partido sobre ella y sólo se procederá a sancionar después de la segunda y tercera faltas. Incluso, destacó que los partidos políticos pueden sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los colegios del Instituto Electoral del Estado; además, los Consejos Electorales deben informar por escrito al Consejo estatal de cualquier ausencia y la resolución del Consejo correspondiente se debe notificar al partido respectivo, en la inteligencia de que los partidos tendrán derecho a obtener copia certificada de las actas levantadas en las sesiones respectivas, las que incluso son públicas.

El señor Ministro Silva Meza señaló su conformidad con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, sin menoscabo de reconocer que la lectura aislada del artículo impugnado pareciera revelar su inconstitucionalidad; sin embargo, el análisis integral de la normativa impugnada permite advertir que no se trata de una consecuencia desproporcional.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; de los cuales siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en tanto que tres,

Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Azuela se ausentó para desempeñar una comisión oficial, por lo que se solicitó al Secretario General de Acuerdos que tomara su intención de voto en relación con este punto en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo Primero “Medios de impugnación”, páginas de la trescientos a la trescientos veintiuno, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero de reconocer la validez de los artículos 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad con la propuesta del proyecto en cuanto a calificar de infundado el concepto de invalidez relativo al artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que los accionantes no plantean que la norma no prevea la existencia del citatorio previo, sino el que ésta señale que cuando no se encuentre nadie en el domicilio se deje dicho citatorio.

Del análisis del artículo 325 impugnado advirtió que cuando no se encuentre nadie en el domicilio se fijará en la puerta de entrada el citatorio, procediéndose a realizar la notificación por estrados, siendo que en esos casos debiera establecerse que el notificador regresará al domicilio respectivo y que, de no poder realizarse la notificación entonces llevarla a cabo por estrados. Además de que, en la hipótesis de que nadie esté en el domicilio, el notificador no pudiera cerciorarse de que en aquél viva el sujeto que se pretende notificar.

Por tanto, estimó que debe declararse la invalidez de la norma por vulnerar el principio de legalidad para que se subsane el vicio advertido y ante el hecho de que no se encuentre la persona a la que se deba notificar, el actuario deje un citatorio en la puerta del domicilio y solamente que con motivo de la segunda visita no la encuentre nuevamente, se notifique por estrados.

Por lo que se refiere a los artículos 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y 346, párrafo segundo, fracciones I y III, de la ley impugnada, manifestó que dichos numerales no vulneran la garantía de audiencia.

A su vez, la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con la propuesta por lo que se refiere al artículo 325, del que se advierte que se establece un sistema que

prevé la notificación por estrados y en ocasiones la notificación personal. Tratándose de la notificación personal se indica que el notificador debe cerciorarse de que la persona a notificar viva en el domicilio respectivo, lo que se hará constar en el acta correspondiente. En ese tenor, solamente cuando se haya cerciorado de que allí habita el que se pretende notificar y se den los supuestos de que no le quieran recibir la notificación o esté cerrado por que nadie se encuentra en el lugar, podrá optarse por fijar en la puerta la notificación respectiva y, además, realizar la notificación por estrados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia destacó que la señora Ministra Luna Ramos hizo mención de que lo fijado en la puerta es la notificación, en tanto que el Ministro Valls indicó que lo fijado en la puerta es un citatorio.

Del análisis de lo previsto en el artículo 325 en comento el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que el párrafo controvertido se refiere al citatorio, no a la notificación, como lo que se fijará en la puerta del domicilio respectivo. En ese tenor consideró que el sistema propuesto debe entenderse como el previsto en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que existe una mala construcción de la norma, pues debe entenderse que se refiere a la copia de la resolución a notificar.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la norma se refiere a un citatorio para que la persona que se pretende notificar acuda al juzgado a hacerlo por estrados.

Al respecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la norma en comento se refiere al citatorio para esperar al notificador para el día siguiente en el propio domicilio, siendo conveniente no atender a la literalidad de ese numeral, pues ello confundiría al sujeto a notificar.

A su vez, el señor Ministro Franco González Salas indicó que el contenido del citatorio no tiene como finalidad única que se espere al actuario, ya que también contiene un extracto del acuerdo a notificar, por lo que estimó que el citatorio cumple con su propósito.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que se encontraban ante un problema de certeza en materia electoral, relacionado con el derecho al debido proceso, en virtud de que de atenderse a la norma en sus términos literales, se provocaría una imposibilidad jurídica y material de acudir a un citatorio y de ser notificado por estrados, por lo que convino con el señor Ministro Valls Hernández en cuanto a que la norma es inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó la importancia de reconocer la brevedad de los términos en la materia procesal electoral.

Posteriormente, la señora Ministra Luna Ramos señaló la relevancia de analizar el contenido del citatorio respectivo, en el cual deberá indicarse que se está en el supuesto del párrafo octavo del artículo 325, sin que se deba señalar la hora a la que al día siguiente deberá esperarse la notificación.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia enfatizó que la interpretación literal de la norma da lugar a considerar que se fijará un citatorio para esperar al actuario, a diferencia de una notificación que tiene un efecto jurídico diverso, que incluso trasciende al cómputo de los plazos respectivos.

Consecuentemente, el señor Ministro Valls Hernández señaló que la norma impugnada afecta los principios de certeza y seguridad jurídica.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Sesión Pública Núm. 36

Jueves 19 de marzo de 2009

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintitrés de marzo en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Treinta y seis, Ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve.

RCC'MOKM'afg.